

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



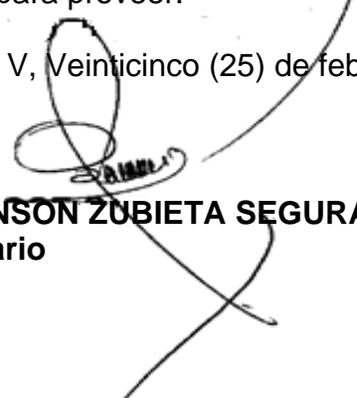
Juzgado Primero Civil Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez informando que el demandado señor JOSE LUIS PARAMO CANO, se notificó personalmente del mandamiento de pago visible a folio 11 del expediente digital, el 11 de enero de 2022, entregándosele el traslado de la demanda e indicándole el término legal pero dejó pasar el término legal para pronunciarse y guardó silencio.

Queda para proveer.

Palmira V, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

Palmira (V). Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 2021-00099-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual es promovido por la señora CAROLINA MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE LUIS PARAMO CANO. De igual manera, se deja a disposición de la parte actora, la respuesta de Bancolombia a una medida de embargo, y el decomiso del vehículo de placas CWR-944 dejado en el parqueadero Bodegas JM del callejón del Silencio. Ahora bien, respecto al decomiso en mención, la parte actora solicita al despacho el desembargo del citado automotor porque llegó a un acuerdo con el demandado y solicita que se le haga entrega del mismo al demandado. Por último, la parte actora allega un requerimiento al pagador de Seguros Suramericana.

ANTECEDENTES:

La señora JOSE LUIS PARAMO CANO, se constituyó deudor de la señora CAROLINA MARTINEZ, al librar a su favor un título valor, PAGARÉ No. P-80790305 el 30 de enero de 2020, por un valor total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$44.000.000,00).

En el título valor descrito se estipularon intereses moratorios mensuales a la tasa más alta debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

A pesar del requerimiento personal hecho al demandado, no ha sido posible lograr la cancelación total o parcial de las obligaciones contraídas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora CAROLINA MARTINEZ y en contra del señor JOSE LUIS PARAMO CANO, por las sumas correspondientes a capital e intereses, solicitados en el PAGARÉ No.P- 80790305, en auto interlocutorio No. 231 de siete (07) de abril de 2021, visible a folio 11 del expediente digital.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por los artículos 422 del Código General del Proceso.

El demandado señor JOSE LUIS PARAMO CANO, se notificó personalmente del auto de Mandamiento de pago No. 231 de siete (07) de abril de 2021, visible a folio 11 del expediente digital, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, se le informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo, son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, de entregar

una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título valor un PAGARÉ, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presumen auténticos.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto, la señora CAROLINA MARTINEZ. "se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Igualmente se puede decir que las mismas, sustancialmente hablando, detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor JOSE LUIS PARAMO CANO, fue notificado de forma personal del mandamiento de pago sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Con relación a la respuesta de Bancolombia a una medida de embargo de dineros en cuentas bancarias, el despacho deja a disposición de la parte demandante el referido comunicado. En cuanto al decomiso del vehículo de placas CWR-944 dejado en el parqueadero Bodegas JM del callejón del Silencio, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho cancelar la orden de captura y/o decomiso, así como oficiar al parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S. para que proceda realizar la entrega del vehículo de placa CWR944, a la parte demandada el señor JOSE LUIS PARAMO CANO, porque afirma que llegó a un acuerdo de pago con el sujeto pasivo; al respecto el juzgado, considera que lo solicitado por la parte demandante es procedente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares del vehículo en cuestión como la entrega del mismo a la parte demandada.

Por último, la parte actora solicita al despacho requerir al pagador de Seguros Suramericana porque no hay a la fecha títulos judiciales consignados en la cuenta del despacho, petición que el despacho accede y le dará el trámite correspondiente.

Expuesto lo anterior, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y llegado el momento de decidir de mérito, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del señor JOSE LUIS PARAMO CANO y a favor de la señora CAROLINA MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago Auto Interlocutorio No. 231 de siete (07) de abril de 2021.
2. ORDENAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y avaluar, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.
3. INSTAR a las partes a presentar la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 del C.G.P).
5. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 4.000.000.00, a favor de la parte demandante.
6. DEJAR a disposición de la parte actora, la respuesta de Bancolombia, allegada el 25 de noviembre de 2021.
7. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CWR-944 de propiedad del demandado señor JOSE LUIS PARAMO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.871, por lo expuesto en la parte considerativa. Líbrese oficios a la Secretaría de tránsito correspondiente y al comandante de policía nacional de carreteras Sijin automotores.
8. **OFICIAR** al administrador del parqueadero BODEGAS JM S.A.S. 901.207.502-4, ubicado en el callejón El Silencio, lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), administrador EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820 del municipio de **Candelaria Valle**, para que proceda a entregar el vehículo de placas **CWR-944**, clase automóvil, Marca BMW, Línea 316 I, Modelo 2010, Color NEGRO, cilindrada 1596, servicio PARTICULAR, carrocería SEDAN, chasis WBAPF110XAA695713, al demandado señor JOSE LUIS PARAMO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.626.871.
9. **REQUERIR** al señor pagador de SEGUROS SURAMERICANA, por **PRIMERA VEZ**, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la medida cautelar comunicada mediante **oficio 626 de 16 de abril de 2021**, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JOSE LUIS PARAMO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.626.871 de Palmira, quien labora en la empresa SEGUROS SURAMERICANA a favor de la

señora CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.673.460. Lo anterior de conformidad con el art. 43 numeral 04 del C.G.P.

PREVENGASE a dicho funcionario administrativo, sobre las sanciones a que se hace merecedor por el incumplimiento de una orden judicial de conformidad con dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso y art. 593 Parágrafo 2º de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55242cde02d404a36de7c4ae553a9a82c24b3828df7893c7443b193e2b20becc

Documento generado en 02/03/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>